



Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 41 05 001 2020 00052 00
Demandante: CRISANTO HERRERA PERALTA
Demandado: JOSÉ VENTURA ESCALANTE MOLANO

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Efectuado el cálculo aritmético, se observa que efectivamente la suma de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, siendo los competentes para ello, en razón de la cuantía, los Jueces Laborales del Circuito con sede en esta ciudad.

La presunta relación laboral es de **11 de noviembre de 2018** al **4 de julio de 2019**, con un salario de \$826.116 más auxilio de transporte

Cesantías	\$600.046
Intereses a las cesantías	\$46.803
Sanción por no pago de los intereses a las cesantías, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 116 de 1976	\$46.803
Sanción por no pago de las cesantías a un fondo de cesantías, de conformidad con el numeral 3 del artículo 99	\$3.855.208

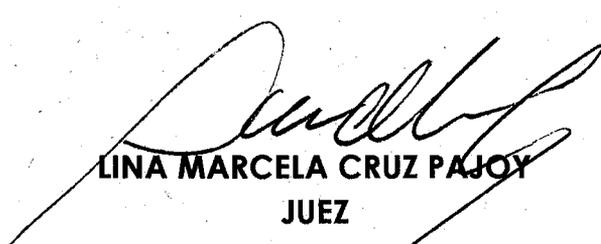


de la Ley 50 de 1990 (del 15 de febrero de 2019 al 4 de julio de 2019)	
Vacaciones	\$268.487
Prima de servicios	\$600.046
Indemnización por falta de pago artículo 65 CST (del 5 de julio de 2019 al 5 de febrero de 2020)	\$5.810.349
Perjuicio a título de lucro cesante (sueldo, primas, subsidios, vacaciones dejados de percibir) de 5 de julio de 2019 a la presentación de la demanda (5 de febrero de 2020)	\$7.031.851
Perjuicios morales (5 SMMLV)	\$4.130.580
Indemnización por despido injusto, de conformidad con el artículo 64 CST	\$826.116
TOTAL	\$23.216.289

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 y el inciso segundo del artículo 90 ibídem, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE RECHAZA LA DEMANDA** de la referencia y **POR COMPETENCIA, SE ORDENA REMITIRLA** a través de la oficina judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, con la finalidad de que se continúe el trámite de la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedó notificada por anotación en estado No. 029 de 13 de julio de 2020


YEISON ANDRÉS SARRÍA BARRIOS
Secretario